Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00438.00
Ejecutantes: Carlos Eduardo Agudelo Jaramillo y Lina María Hoyos Osorio
Ejecutada: Alzate & Co S.A.S.
Interlocutorio: No. 061

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por Carlos Eduardo Agudelo Jaramillo, identificado con C.C. 7.551.322 y Lina María Hoyos Osorio, identificada con C.C. 52.620.382 en contra de Alzate & Co. S.A.S., identificada con N.I.T. 900.991.875-3.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. En la sentencia proferida en acta No. 4364, el 8 de mayo de 2023, en el proceso de protección al consumidor, documento allegado como título ejecutivo en este proceso, se condena al pago de la suma allí contenida a la sociedad Alzate & Co. S.A.S., y no a los señores Alquibar Alzate Cajicá y Giovany Alzate Cajicá en calidad de gerente y gerente suplente correspondientemente.

2. En la sentencia proferida en acta No. 4364, el 8 de mayo de 2023, se ordena que la suma a reembolsar al ejecutante debe ser indexada, con la finalidad de hallar el valor actual a pagar, pero en la demanda no se realiza la indexación, sino que se realiza una liquidación de intereses moratorios, lo cual difiere de lo ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurada Carlos Eduardo Agudelo Jaramillo, identificado con C.C. 7.551.322 y Lina María Hoyos Osorio, identificada con C.C. 52.620.382 en contra de Alzate & Co. S.A.S., identificada con N.I.T. 900.991.875-3.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fernando Maya Giraldo, identificado con C.C. 9.732.995 y T.P. 163.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9551e6c622f1595ad14ada30589fb34ad1a6acf9883334b5e5417e4580386b9d**
Documento generado en 31/01/2024 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica